

**JUZGADO DE LO SOCIAL N°
MADRID**

Procedimiento Seguridad Social: N° . /16

SENTENCIA N° /16

En Madrid, 28 de noviembre de 2016

Vistos por mí, Dña. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° de Madrid, los autos de Procedimiento de Seguridad Social seguidos ante este Juzgado bajo el Número '16, a instancia de Dª . asistido del Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, Dª cuyos autos versan sobre prestaciones de seguridad social, y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2016 tuvo entrada, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho en los que fundamenta su pretensión, suplicaba se dictara sentencia *“declarando que como consecuencia de las lesiones que padece se encuentra incapacitada de forma ABSOLUTA para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de la base reguladora mensual de 2.948,38 euros en 14 pagas al año con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan y con efectos económicos desde 9 de febrero de 2016, fecha de emisión del dictamen propuesta, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y a que se satisfaga una pensión del 100 por 100 de la base reguladora mensual ya determinada”*

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se señaló día y hora para la celebración del acto del Juicio, procediéndose a la celebración del mismo el día de noviembre de 2016, exponiendo las partes por su orden cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dª nacida el día de con N.I.F. nº , con nº de afiliación a la Seguridad Social con profesión habitual de asistente de dirección, inició proceso de incapacidad temporal e día 21 de marzo de 2014, siéndole promovido a instancia del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 3 de octubre de 2015, expediente de incapacidad permanente (folios 53 a 57 del expediente administrativo)

SEGUNDO.- Mediante Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de fecha 25 de febrero de 2016, resolvió reconocer con fecha 24 de febrero de 2016, la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, con una base reguladora de 2.948,38 € y fecha de efectos económicos de 23 de febrero de 2016 (folio 62 a 66 de las actuaciones).

D^a interpuso reclamación administrativa previa, con fecha 6 de abril de 2016, , que fue desestimada mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Madrid de fecha 28 de abril de 2016 (obrante al folio 107 de las actuaciones)

TERCERO.- En informe de Reumatología del Hospital de enero de 2016, obrante al folio 94 de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, se recoge: *“el diagnóstico se basa en el cuadro clínico con artritis objetivada previamente durante la evolución, presencia en la capilaroscopia de alteraciones características de dermatomiositis y lesiones cutáneas. La afectación de la enfermedad se asocia con dolor generalizado y astenia severa que está produciendo muy importante limitación funcional. Hay datos clínicos concordantes con neuropatía de fibra fina, diagnóstico que de llegar a confirmarse en exploraciones complementarias que solicito, no tiene tratamiento....La paciente tiene además rasgos clínicos y pruebas complementarias concordantes con sdr. De permeabilidad intestinal y sensibilidad al gluten, y está en tratamiento en este sentido. Por estos motivos considero plenamente justificado y recomiendo mantener situación de incapacidad para el trabajo.*

CUARTO.- En Informe Médico de Síntesis de fecha 29 de enero de 2016, obrante al folio 82 de las actuaciones, cuyo contenido damos por reproducido, se establece entre otros extremos, los siguientes:

“ANTECEDENTES

Paciente de 43 años. Asistente de dirección y administrativo.

En demora de calificación con diagnóstico: enfermedad autoinmune con rasgos de dermatomiositis. Probable sd overlap (dermatomiositis/esclerodermia)

Limitaciones: astenia importante, aspecto frágil. IMC 15: enrojecimiento manos con erosión periungueal. Animo deprimido.

AFECTACIÓN ACTUAL

Exploración en consulta: Se objetiva coloración rojo-azulado en manos, pies y región anterior del tórax, con frialdad, así como en rodillas y codos. La paciente señala sensación de picor, quemazón y escozor en dichas lesiones. Erosiones y ulceraciones peri-ungueales en manos.

Refiere algias articulares importantes en miembros. Muy delgada. Astenia muy importante.

JUICIO DIAGNÓSTICO

Sd overlap (dermatomiositis/esclerodermia). Osteoporosis caderas y columna. Sd. permeabilidad intestinal. Probable neuropatía de fibra fina (en estudio)

LIMITACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES

Delgadez importante. Astenia severa. Coloración rojo-azulado en manos, pies y región anterior de tórax, así como en rodillas y codos, con frialdad cutánea y sensación de picor, quemazón y escozor en dichas lesiones. Erosiones y ulceraciones peri-unguelas en manos. Algias articulares generalizadas en miembros. Torpeza manual

CONCLUSIONES

No mejoría desde la última valoración. Situación clínica refractaria a diversos tratamientos. Limitación funcional importante, sobre todo, para la realización de esfuerzos físicos y actividades manuales. “

Con fecha 9 de febrero de 2016, se emitió Dictamen-Propuesta, obrante al folio 86 de las actuaciones, que propuso a la Dirección Provincial del INSS la calificación de la trabajadora como incapacitada permanente en grado total.

QUINTO.- Se da por reproducido informe pericial del Dr. Alfonso Marco Sanz, obrante al documento nº 19 del ramo de prueba de la actora, folio 188 de las actuaciones,

SEXTO.- En caso de estimación, la base reguladora de la pensión sería de 2.948,38 € y fecha de efectos económicos de 23 de febrero de 2016 (hecho no controvertido).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Interesa D^a se le declare afecta de una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con los derechos económicos inherentes a dicha declaración, impugnando la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Madrid de fecha 25 de febrero de 2016 por la que se reconoce una incapacidad permanente total para su profesión habitual. Y ello, al entender que la patología que padece le provoca una limitación funcional importante, que le incapacita de modo absoluto, para el desempeño de cualquier actividad laboral, al hallarse limitado para la realización de actividades en sedestación, bipedestación y actividades manuales.

Pretensión a la que se opondrá la representación del INSS y TGSS, considerando ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada. .

SEGUNDO.- El artículo art. 194 en la redacción dada por la DT 26 del TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre (antiguo artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad), ha sido objeto de interpretación por reiterada jurisprudencia en lo que se declara que la aptitud para una actividad laboral por cuenta ajena no puede definirse por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de determinadas tareas, y es sabido, de otro lado, que a efectos de calificar en Derecho una incapacidad permanente absoluta, ha de valorarse primordialmente la aptitud residual del trabajo que el enfermo conserva, valoración que ha de efectuarse con criterios de normalidad, esto es, sin partir de un heroico afán de superación del trabajador o de una tolerancia desusada del empresario en términos reales de empleo dado que toda actividad laboral por sencilla que sea tiene que ajustarse a una profesionalidad, con cumplimiento de unos mínimos de continuidad, dedicación y eficacia.

Doctrina jurisprudencial que, proyectada al concreto supuesto de autos, ha de llevar a la conclusión que la parte actora se encuentra afecta de una incapacidad permanente

absoluta, pues la patología que padece, crónica e irreversible, le provoca una importante limitación funcional, presentando una delgadez importante (ICM 15, pesa 42 kg), astenia severa, coloración rojo-azulado en manos, pies y región anterior de tórax, así como en rodillas y codos, con frialdad cutánea y sensación de picor, quemazón y escozor en dichas lesiones, erosiones y ulceraciones peri-ungueales en manos, algias articulares generalizadas en miembros y torpeza manual, en los términos recogidos en el Informe Médico de Síntesis de fecha 29 de enero de 2016, obrante al folio 82 de las actuaciones

De tal modo que, la patología sufrida por la actora: dermatomiositis/esclerodermia Osteoporosis caderas y columna; Síndrome de permeabilidad intestinal, le interfiere en la realización de una actividad laboral, e incluso en la vida cotidiana, dado que presenta astenia severa y torpeza manual, no sólo para el desempeño de su actividad laboral de asistente de dirección que no precisa de grandes esfuerzos físicos ni actividades manuales (más allá que el manejo de un ordenador), sino para cualquier actividad laboral que siempre precisará una mínima actividad manual. Por lo que, cualquier empleo, por liviano y sedentario que sea, requerirá dicha actividad manual, lo que unido a la astenia severa y su extrema delgadez, lleva a concluir que la actora sufre una grave incapacidad que le limita de manera importante en su capacidad laboral. Prueba de esa imposibilidad, es que la trabajadora demandante no ha vuelto a trabajar desde el día 21 de marzo de 2014, que inició proceso de incapacidad temporal.

Las limitaciones funcionales que se acaban de referir, colocan a la actora en una situación de hecho que le limita para llevar a cabo una actividad laboral, con cumplimiento de unos mínimos de continuidad, dedicación y eficacia, concluyendo el informe médico de síntesis de 29 de enero de 2016 que presenta una limitación funcional importante y sobre todo, para esfuerzos físicos y actividades manuales

En consecuencia, es visto que su estado patológico se incardina en el art. 194 Ley General de la Seguridad social, por lo que procede la estimación de la demanda, declarando a la actora afecta de una incapacidad permanente absoluta

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta a instancia de D^a asistido del Letrado D. Vicente Javier Saiz Marco, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, D^a **DEBO DECLAR Y DECLARO** a D^a afecta de una incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, siendo la base reguladora de 2.948,38 € y fecha de efectos económicos de 23 de febrero de 2016 con los derechos legales y económicos inherentes a tal declaración, debiendo el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que **no es firme**, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACION** para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la

notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta a nombre de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco de con el número nº clave sucursal , haciendo constar en el ingreso el número de expediente, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá efectuar un depósito de 300,00 euros, en esa misma cuenta bancaria.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Social N° de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada- Juez que la dictó, encontrándose celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

